

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/106/2021.

ACTORA: RUFINA REYES ABRAHAM, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, MIXE, OAXACA PERIODO 2021.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SUPLENTE DE SÍNDICO, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SECRETARIA DEL JUZGADO MENOR DEL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDCI/106/2021, promovido por **Rufina Reyes Abraham**, en su carácter de otrora Regidora de Salud del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca para el periodo dos mil veintiuno, en contra del Presidente Municipal, Síndico, Suplente de Síndico, Regidora de Educación y Secretaria del Juzgado Menor del Ayuntamiento en cita, de quienes controvierte actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones, actos de discriminación y violencia política por razón de género.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
LTAIPEO:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el proceso de elección ordinario conforme al sistema normativo del municipio, en el que se eligieron, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, quienes duran en el cargo un año.

2. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-59/2020², calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OFELIO LUNA SÁNCHEZ	FELIX NEPONUCENO
SINDICATURA MUNICIPAL	EMILIANO BENITES ACUÑA	SANTIAGO GONZALEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	JAIME MENDEZ JIMENEZ	----
REGIDURÍA DE OBRAS	ALFONSO NEGRETE PRICILIANO	----
REGIDURÍA DE SALUD	RUFINA REYES ABRAHAM	----
REGIDURÍA DE	BERENICE LUNA	----

² Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI592020.pdf>.

EDUCACIÓN	SÁNCHEZ	
-----------	---------	--

3. Presentación del juicio. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora promovió Juicio Ciudadano, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDCI/106/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Trámite de publicidad. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el trámite de publicidad y se requirió el informe circunstanciado.

Asimismo, se propuso al pleno el dictado de medidas de protección en atención a la violencia política contra las mujeres por razón de género alegada.

5. El diez de febrero del actual, y toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir su informe circunstanciado se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por perdido el derecho para ello, remitiendo el dieciocho de febrero siguiente el trámite de publicidad, haciendo constar que no compareció tercer interesado.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiuno de marzo, se admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora, quien promovió como persona indígena, señaló los actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones en ese entonces como Regidora de Salud del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegó la actora.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la promovente.

III. INCOMPETENCIA RESPECTO AL PAGO DE VIÁTICOS

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la autoridad señalada como responsable de pagarle viáticos por acudir en diversas ocasiones al Hospital Rural de Tlacolula con motivo de su encargo como Regidora de Salud de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a las personas servidoras públicas es correlativa del desempeño efectivo de una función necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección

popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Sin embargo, el pago o reembolso de viáticos, **no forman parte de su remuneración** propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el o la servidora pública que los erogó.

De ahí que su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos**, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, no se consideran como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por lo que, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la actora, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, entendida como la rama jurisdiccional que se tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

IV. SOBRESEIMIENTO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.³

En primer lugar, de un análisis de los hechos de la demanda tenemos que los actos reclamados por la parte actora a las autoridades señaladas como responsables, son los siguientes:

- a) La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
- b) La negativa de pagarle sus dietas.
- c) La violencia política por razón de género.

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio del agravio marcado con el inciso a), **debe sobreseerse**, en términos del artículo **11, inciso c)**, en relación con el artículo **10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, de la Ley de Medios Local, establecen que los medios de impugnación previstos en dicha Ley debe sobreseerse cuando una vez admitido el juicio sobrevenga o se actualice una causal de improcedencia, como lo es, el cambio de situación jurídica.

En primer lugar, de los preceptos legales antes invocados se depende lo siguiente:

[...] *Artículo 11*
Procede el sobreseimiento cuando:

³ Visible en el siguiente enlace: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;***

[...]

Ahora bien, al caso en concreto, se actualiza la causal de **improcedencia** previstas en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** que dispone:

[...] *Artículo 10.*

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

[...]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, **el proceso queda sin materia y**, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio

⁴Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, es dable precisar que la actora formaba parte de la integración del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca; correspondiente al periodo administrativo dos mil veintiuno; siendo un hecho notorio⁵ que tal periodo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, los agravios aducidos por la parte actora que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornaron irreparables al dejar de fungir como autoridad de ese Municipio, por lo tanto, ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama.

Ya que los actos impugnados en dicho inciso, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir un **cambio de situación jurídica** que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la parte recurrente, solo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, **sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa**, pues además es evidente que el pasado uno de enero del presente año, entraron en funciones las nuevas autoridades para el periodo administrativo dos mil veintidós.

En ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento del agravio marcado con el inciso a)**, por las consideraciones expuestas.

V. RECONDUCCIÓN

Resulta importante precisar que, del contenido de la demanda

⁵ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

se desprenden los actos marcados con el inciso **c)**, es decir, la actora en el presente juicio, refiere que los actos realizados por los entonces Presidente, Síndico, Suplente de Síndico, Regidora de Educación y Secretaria del Juzgado Menor, todos de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, constituyen actos de discriminación y violencia política de género en su contra.

Ahora bien, en atención al criterio⁶ sostenido por la Sala Superior, en el cual determinó que debía prevalecer para el trámite de los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.

En el caso, como se adelantó, existió un cambio de situación jurídica derivado de la conclusión del periodo administrativo dos mil veintiuno.

Por lo cual, no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la parte actora a través del juicio ciudadano al haber dejado de ostentar el cargo de elección popular.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

En ese tenor, se tiene que el artículo 9, numerales 4 y 5 de la propia Ley Electoral, dispone que la violencia política por razón de género, constituye una infracción a dicha Ley, por lo cual se sustanciará a través de un **procedimiento especial sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de ese mismo ordenamiento.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de Tesis SUP-CDC-6/2021.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Así, como ocurre en el caso concreto, el procedimiento referido es la vía idónea para conocer las alegaciones hechas por la parte actora, y que, a su consideración, constituyeron violencia política por razón de género.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género **se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.

Debiendo garantizar el derecho de audiencia de los demandados y demandadas a quienes se les deberá explicar que tratándose de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y debido proceso en favor de las partes.

Por lo anterior, la presente sentencia solo tendrá como finalidad analizar los actos marcados con el inciso **b)**, precisados con antelación.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98, 99, y 102, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de pagarle sus dietas de las autoridades señaladas como responsables⁷, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose en ese entonces como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Agravios. El agravio objeto de estudio es el marcado con el inciso **b)**, consistente en:

b) Omisión del pago de dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

II. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la actora de reclamar el pago de dietas a que hace referencia y si en su caso la autoridad señalada como responsable fue omisa en efectuar dicho pago.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público⁸.

En el caso, resulta un hecho notorio⁹ que la hoy actora ostentó el cargo de Regidora de Salud en el Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, en el periodo constitucional dos mil veintiuno¹⁰, situación que además tampoco se encuentra controvertida y por lo tanto le asiste el derecho a recibir el pago de dietas por el desempeño de su encargo, por mandato constitucional.

CASO CONCRETO

Manifestaciones de la actora

En el caso, la actora reclamó el pago de sus dietas durante el tiempo que desempeño su cargo, es decir, el periodo administrativo dos mil veintiuno.

⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

⁹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Como se corrobora del acuerdo IEEPCO-CG-SNI/59/2021 emitido por el Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de concejales en ese municipio.

Manifestaciones del Presidente Municipal

La autoridad municipal mediante oficio sin número fechado el catorce de febrero refirió que por tratarse de una comunidad indígena que se rige bajo un sistema normativo interno propio que goza de la libre autodeterminación con sus propias instituciones políticas, sociales, culturales y económicas indígenas como lo reconoce el artículo 2 de la Constitución Federal, sus instituciones y cosmovisión indígena establecen que los cargos de concejalías representan un servicio a la comunidad y sus pobladores, por lo tanto, **no ameritan retribución.**

Ahora bien, el Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para el Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca¹¹ refiere que **en el municipio los cargos son por medio del tequio**, con lo que se advierte que en el sistema normativo de la comunidad indígena no se establece el pago de una remuneración por integrar la autoridad del municipio.

Siendo así un hecho no controvertido que la actora no recibió durante el año dos mil veintiuno, que desempeñó su cargo como regidora de salud, ninguna retribución por tal cargo.

Determinación y justificación

El agravio esgrimido por la actora se considera **fundado.**

Ello es así porque, a juicio de este Tribunal, la práctica de la comunidad indígena no puede estar sustentado en el artículo 2º de la Constitución Federal, bajo el amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, porque también es de rango constitucional el **derecho de las personas servidoras públicas de los municipios el recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138 de la Constitución Local.

¹¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la **Constitución** y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Por otra lado, la Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que la ciudadanía del estado mexicano, tiene el derecho de poder ser votada para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país, así como desempeñar el cargo para el que la ciudadanía los eligió, y como consecuencia de su representación tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e **irrenunciable**.

Como ocurre en el caso, en que la actora fue elegida por la ciudadanía para desempeñar el cargo de Regidora dentro del municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Ahora bien, en el caso, la actora se asume como una mujer indígena, señalando una situación de desventaja por no saber leer ni escribir, hablante de la lengua mixe medio, y quien no entiende el español.

Debe señalarse que la comunidad a la que pertenece, se trata de uno de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena. El cual renueva a sus autoridades municipales cada año.

Se localiza en la Región de la Sierra Norte, pertenece al Distrito Mixe. Colinda al norte con el municipio de Santiago Atitlán; al sur con Santa María Tepantlali y San Pedro Ocoteppec; al este con Santa

María Alotepec y San Miguel Quetzaltepec; al oeste con Tamazulapam del Espíritu Santo.

En 2020, la población en Asunción Cacalotepec fue de 2,547 habitantes (48.3% hombres y 51.7% mujeres). En comparación a 2010, la población en Asunción Cacalotepec creció un 2.08%.

En 2015, 58.8% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 35.9% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 4.12%.

En 2020, 67.5% de la población en Asunción Cacalotepec no tenía acceso a sistemas de alcantarillado, 8.31% no contaba con red de suministro de agua, 1.76% no tenía baño y 3.78% no poseía energía eléctrica.

El 99.2% de la población mayor de cinco años de edad del municipio es **hablante** de alguna lengua indígena, una de las proporciones más elevadas de Oaxaca y de todo México; este porcentaje equivale a un total de 1,929 personas, 918 hombres y 1,011 mujeres; de ellos 1,426 son bilingües al español, mientras que 494 **hablan únicamente la lengua indígena**.

Es así que dadas las circunstancias particulares el estudio de los planteamientos con un juzgamiento no solo con perspectiva intercultural, sino también con una perspectiva de género, derivado de la situación particular de la provente, y las desventajas políticas y socioculturales en que se encuentra como mujer indígena hablante de la lengua mixe.

Para ello es necesaria la utilización del Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², el cual es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

¹² Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Dicho Protocolo reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de **desventaja histórica y estructural** que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de



asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, este Tribunal **debe observar el reconocimiento de la particular situación de desventaja** en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹³.

En ese sentido, debe observarse que efectivamente, nos encontramos ante un desequilibrio entre la situación de desventaja que se encuentra la actora por sus circunstancias particulares.

Por lo tanto, se deben aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en el propio marco constitucional como quedó señalado previamente.

En ese sentido, si bien el artículo 2º de la Constitución Federal establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación lo cierto es que el propio artículo señala que se ejercerá en un marco **constitucional**.

Así, dicho precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas**.

Como es el caso de la actora de recibir el pago de dietas como retribución irrenunciable por el cargo desempeñado en el Municipio durante la administración dos mil veintiuno.

Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 127, de la

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, que establecen que las servidoras y los servidores públicos de los municipios recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹⁴.

Es así que el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidora o servidor público, entre otros, a las y los **representantes de elección popular**.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, toda servidora o servidor público de los Ayuntamientos, como el caso de la actora, tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electas o electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Por tanto, si bien es cierto que el municipio indígena en estudio goza del derecho de autodeterminación y autonomía y que en ejercicio del mismo han determinado que los cargos son por medio de tequio, dicha determinación **encuentra una limitante** consistente en que existe la prohibición de violentar o restringir los derechos político electorales de la ciudadanía, como es el derecho irrenunciable de pago de dietas.

¹⁴ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.



Máxime que el derecho que reclama la actora se encuentra reconocido constitucionalmente.

En este caso, se violenta con ello el derecho de la actora a la percibir una remuneración con motivo del ejercicio del cargo que ostentó, por lo que este órgano jurisdiccional ser garante de la vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos de la actora y en su caso reparar la vulneración a este derecho.¹⁵

Pues como se mencionó, la actora se encuentra en condiciones de desventaja que la colocan en situación de vulnerabilidad, por tanto a juicio de este Tribunal, la actora tiene derecho a lo que reclama al ser un derecho reconocido constitucionalmente y el cual no puede ser restringido bajo el amparo del artículo 2º Constitucional.

En ese orden de ideas, debe señalarse que se vulneró en perjuicio de la actora el derecho reconocido constitucionalmente en los artículos 127 y 138 al no haber recibido el pago de sus dietas.

Y si bien, el hecho de que en el presupuesto de egresos no se estableció cantidad alguna por dicho concepto, ello no es impedimento para que acceda a ello.

Pues el Municipio, al ser parte del estado, también tiene la obligación por parte del estado de reparar las violaciones y derechos humanos que hayan sido vulnerados, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, se debe atender a las circunstancias específicas de cada municipio, y se considera que lo procedente es que el ayuntamiento en ejercicio de su **libre autonomía** lleve a cabo una sesión de cabildo en la que se establezca el pago de una dieta a favor de la actora por el cargo que desempeñó durante el año dos mil veintiuno como Regidora de Salud, dieta que debe ser **acorde con las condiciones del presupuesto de dicho Municipio** y las responsabilidades de la Regiduría de Salud que desempeñó la

¹⁵ En términos del artículo 10 de la constitución federal.

actora.¹⁶

Lo anterior toda vez que es un hecho notorio¹⁷ que la actual administración municipal entró en funciones el pasado uno de enero, por lo cual se encuentran en condiciones de hacer adecuaciones al presupuesto de egresos de este año a efecto de contemplar el pago de dietas a favor de la actora.

Aunado a que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal, cuenta con la libre administración de su hacienda y los recursos propios que tiene el municipio.

De igual forma, el artículo 43 de la citada ley establece como parte de las atribuciones del ayuntamiento elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, incorporando en todo momento la perspectiva de género.

Además refiere que la Remuneración de las y los Concejales y demás personas servidoras públicas municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

IX. TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA

Los principios para juzgar con la perspectiva intercultural, los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales, ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de las buenas prácticas mencionadas, se encuentra la de la implementación de **intérpretes y traductores**, en aquellos asuntos que involucren a indígenas.

En reconocimiento a la importancia del lenguaje, la Constitución, en el artículo 2º, señala que “preservar y enriquecer sus lenguas” es uno de los derechos de los pueblos y comunidades.

¹⁶ Criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en los juicios JDCI/34/2021 y JDC/265/2021.

¹⁷ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Este reconocimiento constitucional, así como la situación particular de las comunidades, exigen que, en todos los juicios en los que sean parte sus integrantes, estos deban contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender.

Incluso, la Ley General de Derechos Lingüísticos en su artículo 9º señala que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Así, en materia electoral, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, **es conveniente realizar traducciones de sentencias o resúmenes oficiales de estas**, para facilitar a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el conocimiento de las decisiones de la autoridad jurisdiccional; este ha sido el criterio de la Sala Superior en diversas sentencias y en la jurisprudencia aplicable al caso concreto.¹⁸

En ese sentido, para garantizar que se dé a conocer plenamente a la actora los alcances de la presente ejecutoria, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo; 4, 7 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, además de la notificación personal que se deba practicar a la actora por medio de las personas autorizadas para tal efecto, se estima pertinente realizar un **resumen oficial** de la presente resolución en formato de lectura accesible.

En virtud de lo anterior, se considera como resumen oficial de la presente ejecutoria, el siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: JDCI/106/2021.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2014, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**

En el expediente indicado, promovido por Rufina Reyes Abraham, en su carácter de Regidora de Salud de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca durante el periodo administrativo dos mil veintiuno en contra de actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones, actos de discriminación y violencia política por razón de género por parte de los entonces Presidente Municipal, Síndico, Suplente de Síndico, Regidora de Educación y Secretaria del Juzgado Menor del Ayuntamiento en cita, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los siguientes términos:

1. Este tribunal no tiene competencia para analizar el agravio relativo al pago de viáticos, puesto que no es de naturaleza electoral, al no ser considerados como parte de la remuneración a la que tienen derecho las personas servidoras públicas municipales.

2. Se sobresee el agravio consistente en la omisión de convocar a la ciudadana Rufina Reyes Abraham a las sesiones de cabildo, pues resulta irreparable, ya que la actora dejó de ejercer el cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres por razón de género, se reconduce a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda, ello porque resulta irreparable la restitución de sus derechos político-electorales, sin embargo de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

4. Al resultar fundado el agravio referente a la omisión del pago de dietas, se ordena al Ayuntamiento que en un plazo de diez días hábiles, en ejercicio de su autonomía lleven a cabo una sesión de cabildo en el que deberá establecerse el monto a pagar por concepto de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno que debió percibir la actora, así como realizar las acciones administrativas y legales necesarias para realizar el pago correspondiente.”

Tomando en consideración que del contenido de la demanda se advierte que la actora no sabe leer ni escribir y tampoco habla español, sino únicamente la lengua mixe medio, a efecto de que dicha actora comprenda por medio de su lengua, lo determinado por este órgano jurisdiccional, se estima pertinente que dicho **resumen oficial sea traducido de forma escrita y en versión audible** en la

lengua nativa de la comunidad indígena a la que pertenece la actora, es decir, **mixe medio**.

X. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁹, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

¹⁹ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁰.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio b), referente a la omisión del pago de dietas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del

²⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, lleven a cabo una sesión de cabildo en el que deberá establecerse el **monto a pagar por concepto de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno que debió percibir la actora como Regidora de Salud del Municipio.**

Dieta que debe ser acorde con las condiciones del presupuesto de egresos de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021 y a las obligaciones y responsabilidades que desempeñó.

Asimismo, deberá realizar las acciones administrativas y legales necesarias para realizar el pago correspondiente.

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **AMONESTACIÓN**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula a la Unidad Administrativa de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la debida traducción escrita y en versión audible, como son: el pago de los gastos que se generen con motivo del servicio; así como la remisión del resumen oficial de manera impresa y de manera digital en formato pdf y en formato editable, a efecto de que el actuario notifique de manera personal dicha determinación a la actora.

XIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora por conducto de sus autorizados y de manera personal con la versión audible en su domicilio particular, por lo que se ordena al actuario que al momento de la diligencia de notificación ordenada lleve los medios electrónicos necesarios para su reproducción, debiendo dejar una reproducción de ella a la actora. Y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y a la autoridad vinculada, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, al momento de realizar la notificación a la actora deberá acompañarse la traducción escrita y la versión audible del resumen oficial de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio relativo al pago de viáticos, en términos del apartado III.

TERCERO. Se reconduce el escrito de demanda, en la parte conducente a los actos de discriminación y violencia política contra las mujeres por razón de género, **a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.

CUARTO. Se sobresee el agravio identificado con el inciso a), y **se declara fundado** el agravio marcado con el inciso b), respecto de la omisión del pago de dietas adeudadas.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el apartado VIII.

SEXTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra por lo que hace al pago de dietas del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y



Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²¹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Dalm

²¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/106/2021.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, únicamente en lo referente al pago de las dietas a favor de la actora. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

En principio, es preciso señalar que de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, las personas que fungen como integrantes del Ayuntamiento no tienen derecho a recibir retribución alguna por el ejercicio de tales cargos.

Puesto que, de acuerdo a su cosmovisión, más que el ejercicio de un cargo, ser designado en una concejalía por parte de la Asamblea General Comunitaria implica la prestación de un servicio a la Comunidad.

Servicio que, en esa como en otras muchas comunidades del estado se conoce como “tequio”, el cual es visto como expresión de solidaridad entre las y los integrantes de cada pueblo y comunidad indígena, sin que sea objeto de remuneración alguna.

Ello se corrobora con el *Presupuesto de Egresos* municipal, en el que no se establece retribución alguna a favor de las y los integrantes del Ayuntamiento por concepto de dietas o similar.

De esta forma, ordenarle a una Comunidad indígena que, en contraposición a su sistema normativo interno, le pague a un(a) integrante del Ayuntamiento dietas por el ejercicio de su cargo, atenta gravemente con las prácticas e instituciones que le son propias a ésta; es decir, se está rompiendo con sus costumbres y tradiciones sin razón para ello.

Efectivamente, a consideración de la ponencia a mi cargo, es erróneo el argumento sostenido en la sentencia relativo a que, el derecho de la actora a recibir una remuneración como integrante del

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

Ayuntamiento, está por encima del derecho de autonomía de la Comunidad para determinar que ese tipo de servicios sean considerados como tequios y, por ende, no susceptibles de pago alguno.

Ello es así, puesto que tanto el marco jurídico nacional como el internacional son claros en señalar que solo en casos excepcionales se puede interferir en la vida comunitaria.

En efecto, y en específico, en materia electoral, a lo único que constriñe la fracción II del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los pueblos y comunidades indígenas, es a garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Lo que en el caso acontece, puesto que ninguno de los y las integrantes del Ayuntamiento tienen asignado el pago de dietas por el desempeño de su cargo; es decir, el tema de género no tiene cabida en el presente asunto, puesto que, se insiste, tal disposición, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, aplica por igual a hombres y mujeres.

Por tanto, al ceñirse dicho sistema normativo a las directrices constitucionales en comento, no es dable que este órgano jurisdiccional trastoque las instituciones y prácticas de la Comunidad.

En otro orden de ideas, creo importante exponer que en la sentencia aprobada por mis pares, se establece que la injerencia que se propone tiene sustento en diversos criterios adoptados por este propio Tribunal, como son los establecidos en los juicios de clave JDCI/34/2021 y JDC/265/2021.

Sin embargo, el primero de ellos, si bien correspondió a una controversia en una Comunidad indígena, en la sentencia se declaró infundado el agravio de la ahí actora relacionado con la dilación del pago de dietas que reclamaba, puesto que la ahí autoridad responsable acreditó haberlas cubierto oportunamente.

En cuanto al segundo, la controversia ahí ventilada estaba relacionada con las dietas reclamadas por una persona que ostentó

un cargo en un órgano intrapartidario. Esto es, una controversia interna de un partido político que nada tiene que ver con una comunidad indígena.

Aunado a ello, en ambos casos, las dietas ahí reclamadas estaban contempladas en los *Presupuestos de Egresos* respectivos, lo que aquí no acontece, puesto que, como se dijo, de acuerdo a la cosmovisión de la Comunidad, las y los integrantes no tienen derecho a remuneración alguna y, por tal razón, no se encuentra contemplada partida para ello en su respectivo *Presupuesto de Egresos*.

Por tanto, los criterios señalados, son discordantes con la controversia que nos ocupa y, en consecuencia, no debieron ser utilizados como sustento a lo determinado por mis compañeras Magistradas.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia en cuanto hace al pago de dietas ordenado a favor de la actora, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg